

LA PRESCRIPCIÓN COMO AFECTACIÓN A PENSIONES EN EL CONTRATO REALIDAD DEL SECTOR PÚBLICO

Pérez-Pineda Karen Lizeth¹

Fecha de recepción: 31 de agosto de 2015

Fecha de aprobación: 8 de octubre de 2015

Referencia para citación: Pérez, K. L. (2016). La prescripción como afectación a pensiones en el contrato realidad del sector público. *Iter Ad Veritatem*, 14, 249-289.

1 Egresada de la Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja. Especialista en Derecho Administrativo Universidad Santo Tomás Tunja. Correo electrónico: kalipepi93@gmail.com. Nombre del proyecto: *La prescripción como afectación a la seguridad social en pensiones para el contrato realidad en el sector público.*

Resumen

La ley 80 de 1993, habilita a la Administración pública, a vincular personas naturales mediante contratos de prestación de servicios, empero, no es óbice para desconocer verdaderas relaciones laborales y de contera evadir el pago de prestaciones sociales, por lo cual el afectado puede impugnar los actos administrativos que desconocen el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades y los derechos ínsitos en él, (estos son especialmente las prestaciones sociales); frente a lo cual, el Honorable Consejo de Estado, ha determinado, que si no se solicita la declaratoria del contrato realidad, en término prudencial, es procedente la aplicación de prescripción trienal consagrada en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, reglamentado por el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, pero esto únicamente refiriéndose en casos, en los cuales, las acreencias laborales deprecadas son reajustes salariales y prestaciones sociales ordinarias, sin pronunciarse de esta manera sobre lo referente a la seguridad social en pensiones, por lo cual se hace pertinente abordar el tema para determinar, si es procedente en este asunto la aplicación del fenómeno jurídico prescriptivo.

Palabras Clave: Desde el contrato de prestación de servicios al contrato realidad, imprescriptibilidad de derechos y acciones pensionales para contratistas del sector público.

Summary

By Colombian law 80 of 1993 was authorized to Public Administration to hire natural persons through contracts by providing service, however, it is not an impediment to disregard real labor relations and to avoid the payment of social benefits, and thus the affected person may impugn the administrative acts that are not aware of the constitutional principle of the primacy of reality over formalities and rights inherent therein (especially social benefits); against this, The Honorable Council of State has determined that if the declaration of the real contract is not effectively requested within a prudential term is appropriate to apply a three – year limitation period ascribed to article 41 of Decree 3135 of 1968, regulated by article 102 of Decree 1848 of 1969, but this only referring in cases, in which the labor guarantees deprecated are salary adjustments and ordinary social benefits, without mentioning social security in pensions, which makes it relevant to address the issue in order to determine the prescriptive legal phenomenon that is appropriate in this case.

Keywords

Since the service contract to the real contract, imprescriptible rights and pension actions for public sector contractors.

Résumé

La loi 80 de 1993 habilite l'Administration publique à lier des personnes naturelles par le biais des contrats de prestation de services. Néanmoins ceci n'est pas un empêchement légal pour ignorer les relations véritables de travail et de ce fait, fuir le paiement de prestations sociales. C'est ainsi que la victime peut réfuter les actes administratifs qui ignorent le principe constitutionnel de la suprématie de la réalité sur les formalités et les droits innés à lui, (ce sont spécialement les prestations sociales); face à cette situation, l'Honorable Conseil d'Etat a déterminé que si une déclaratoire du contrat Realidad n'est pas sollicité dans un délai prudent, se procèdera à l'application de la prescription triennale en application de l'article 41 du décret 3135 de 1968, réglemantée par l'article 102 du décret 1848 de 1969. Toutefois cela aura lieu seulement lorsqu'il s'agit des cas dont les dettes au travail sont des rajustements salariaux et des prestations sociales ordinaires, sans se prononcer de cette façon à ce qui concerne à la sécurité sociale des pensions. De cette manière devient pertinent aborder le sujet pour déterminer si l'application du phénomène juridique prescriptif est congruent à ce sujet.

Mots Clés: Contrat de prestation de services- contrat Realidad- imprescriptibilité- droits et actions de pension- entrepreneurs du secteur public.

Introducción

Este artículo científico pretende determinar la procedencia, o improcedencia, de la aplicación del fenómeno jurídico de la prescripción sobre las acciones y/o derechos que afectan el reconocimiento pensional, para las personas vinculadas por medio de contrato de prestación de servicios en el sector público y que acreditan los elementos constitutivos propios de las relaciones laborales configurando la aplicación del principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades, toda vez que hasta la fecha no existe pronunciamiento que aborde el tema de fondo por parte del Máximo Órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo, lo que ha propiciado las posiciones no pacíficas en los fallos de juzgados Administrativos de Circuito y de los Tribunales Administrativos, de esta manera, este artículo encuentra su razón de ser, en aclarar y poner al debate académico dicha situación, para adoptar el criterio más apropiado con fundamento en las bases normativas, doctrinales y jurisprudenciales aplicables, las cuales se analizan por base de analogía, interpretación literal normativa directa en razón a las disposiciones que regulan el tema, análisis de pronunciamientos de Altas cortes y Organismos de control que impactan sustancialmente, línea jurisprudencial que configura el tema prescriptivo en relación con haberes salariales y prestaciones sociales ordinarias, suscitando de esta manera un enfrentamiento entre la posición negativa y la positiva que sirven de resolución al cuestionamiento fundamental de este artículo científico, en pro de determinar el más razonable y coherente con los fundamentos

jurídicos vigentes en nuestro ordenamiento, posiciones que permiten llegar a las conclusiones que se plasman y se ponen de presente a lo largo de este documento, lo que se logró a través de una investigación propositiva, tendiente a ofrecer una solución de este problema jurídico, que como se mencionó precedentemente ha propiciado escenarios de inseguridad jurídica, ante las diversas posiciones contradictorias que se promueven en el ámbito judicial y que han sido fundamentadas en la resolución de casos concretos.

1. El contrato de prestación de servicios en el sector público

El contrato de prestación de servicios tiene su origen y fundamento normativo en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, numeral tercero (3°), que señala a tenor literal: *“Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos solo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”*.

En atención a la norma citada, se deduce que el contrato de prestación de servicios, es un contrato estatal, regulado por la ley 80 de 1993, y en lo no contemplado en dicha norma, aplica la remisión a las normas civiles; así mismo, se extrae de dicha norma, que tales contratos son celebrados por las entidades del Estado para desarrollar actividades que tienen relación con la administración y funcionamiento de la Entidad, sin embargo, nótese que la misma norma impone una restricción, referida a cuando se suscriben este tipo de contratos con personas naturales, pues en dicho caso la exigencia ineludible para que proceda y sea legal este tipo de contratación, es que las labores- actividades a desempeñar, no puedan ser ejecutadas con funcionarios de la planta de personal, o que dichas labores o actividades requieran conocimientos especializados; además de lo precisado en la norma, se hace pertinente señalar, que solo es procedente la contratación de servicios prestados, en labores que no lleven consigo los elementos constitutivos de las relaciones laborales, es decir, que están dispuestos este tipo de contratos, para la ejecución de actividades que se desarrollan autónoma e independientemente por el contratista, sin sujeción a órdenes por parte de funcionarios de la Entidad, en cuanto a la forma, técnicas, horario u otras órdenes formales que corresponden las relaciones laborales en relación con la sujeción, pues como se mencionó, en este tipo de contratos, el contratista es independiente, tampoco existe remuneración con calidad de salario, puesto que lo pagado al contratista es lo pactado en el contrato por su ejecución, connotaciones pertinentes para la existencia real y legal de un contrato de prestación de servicios.

Por su parte, Obando (2010) señala en interpretación de la norma precitada, que los contratos de prestación de servicios “*se celebran con personas naturales o jurídicas que por sus conocimientos técnicos o científicos especiales puedan prestar estos servicios a la administración*”.

1.1 El Consejo de Estado frente al contrato de prestación de servicios

Frente al Contrato de prestación de servicios, el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, estableció, que nuestro ordenamiento jurídico dispone tres tipos de vinculación, que se pueden ejecutar con Entidades del Estado, cada una con “*elementos tipificadores*”, las cuales, señala que son: “*a) De los empleados públicos (relación legal y reglamentaria); b) De los trabajadores oficiales (relación contractual laboral) y c) De los contratistas de prestación de servicios (relación contractual estatal)*”. Además manifiesta que: “*La contratación por prestación de servicios con el Estado ha sido desarrollada por nuestra legislación a través del D. L. 222 de 1983, la Ley 80 de 1993 y más recientemente por la Ley 190 de 1995*”. (Sentencia de radicado interno (0035-10), 2010)

1.2 El contrato de prestación de servicios en contraste con las relaciones laborales en el sector público

El contrato de prestación de servicios diverge con toda claridad de la vinculación legal y reglamentaria de los Empleados del Estado, o de la vinculación contractual laboral de los trabajadores del Estado; como se desprende de la Ley 80 de 1993, artículo 32 numeral 3°.

Máxime si se tiene en consideración que conforme al Estatuto General de Contratación, se deduce que este tipo de contratos constituyen excepción, para la vinculación de personas naturales, en el sector público y solo se encuentra permitida, siempre que se cumplan los siguientes presupuestos:

- a. Que las actividades a realizar no puedan ser ejecutadas por personal de planta de la Entidad o cuando se requieran conocimientos especializados.
- b. Se celebren por el término estrictamente indispensable para que su objeto sea cumplido a cabalidad en la Entidad.
- c. No se configuren, los elementos constitutivos de las relaciones laborales, estos son: subordinación, remuneración y prestación personal del servicio.

Y es en relación a estos presupuestos, que se hace perceptible la distinción entre las relaciones laborales que ostentan los servidores públicos (empleados y trabajadores del Estado), y la vinculación del contratista de prestación de servicios; tema sobre el

cual, en diversas oportunidades, se han pronunciado tanto el Órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional, como el de la Contenciosa-Administrativa², jurisprudencias, que permiten conducir a las conclusiones que se señalan a continuación:

VINCULACIÓN	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	SERVIDOR PÚBLICO
¿QUIÉNES SON?	La persona natural con la cual el Estado suscribe el contrato. (Nota: como antecedente se debe tener presente, para vincularla, que esta no se encuentre inmersa dentro del régimen de inhabilidades e incompatibilidades consagrado en la Constitución y la Ley).	Los miembros de las corporaciones públicas de elección popular, los empleados y trabajadores del Estado y de sus Entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. (Cf. Artículo 123 Constitución Política de Colombia).
TIPO DE VINCULACIÓN	Contrato Estatal con remisión al régimen civil.	Los de elección popular: vinculación legal. Empleados del estado: vinculación legal y reglamentaria. Trabajadores del estado: contrato laboral.

1.3 Elementos sustanciales de distinción

A pesar de lo anterior, se suele asimilar o creer, que el Contrato de prestación de servicios, se identifica sustancialmente con las relaciones laborales que rigen a los empleados y trabajadores del Estado, sin embargo, estas modalidades corresponden a vínculos totalmente divergentes, tal y como lo ha sustentado la jurisprudencia citada

² Corte Constitucional- sentencia C- 154 de 1997; Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso-Administrativo- Sección Segunda- Subsección A, Radicación número: 05001-23-31-000-2000-01746-01(2022-09, diez (10) de noviembre de dos mil diez (2010), Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Sentencia C-056-93, Corte Constitucional Sentencia C-614/09; Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso-Administrativo- Sección Segunda - Subsección "A", Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Radicación número: 85001-23-31-000-2003-00015-01(1413-08), cuatro (4) de marzo de dos mil diez (2010); Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso-Administrativo- Sección Segunda- Subsección A, Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Radicación número: 73001-23-31-000-2008-00081-01(1618-09), diez (10) de febrero de dos mil once (2011), entre otros pronunciamientos.

precedentemente y como lo ha expuesto la doctrina³, lo que permite señalar los siguientes criterios- elementos sustanciales de distinción:

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	RELACIONES LABORALES
Autonomía e independencia del contratista en la ejecución del contrato en forma y técnica, existiendo como máxima relación de coordinación con la Entidad.	Subordinación y dependencia en relación con el empleador.
No se necesita la prestación personal del servicio, se puede subcontratar.	Es necesaria la prestación personal del servicio.
El pago se constituye según lo pactado en el contrato, con la calidad de honorarios.	Remuneración como contraprestación del servicio prestado dependientemente.
No se consolida el Derecho al pago de prestaciones sociales.	Emerge como derecho inherente del contrato laboral, el pago de prestaciones sociales.
Ejecución del contrato delimitada en el tiempo, puesto que el vínculo es de tipo ocasional.	Funciones de carácter permanente.
Las funciones ejecutadas con ocasión del contrato, no son de las que desarrolla personal de planta de la Entidad, o la prestación del servicio (s) requiere conocimientos especializados.	Funciones del giro normal de la Entidad, según los señalamientos del Ordenamiento Jurídico.

2. La figura del contrato realidad

Como se detalló anteriormente, el contrato de prestación de servicios y las relaciones laborales, son formas de vinculación con el Estado trascendentalmente opuestas, por tal razón, el uso indiscriminado de contratos de prestación de servicios, para vincular personas naturales, puede estar supeditado a un encubrimiento de verdaderas relaciones laborales, con el objeto de evadir el pago de prestaciones sociales.

Dicha situación ha adquirido especial relevancia, en relación con la protección de los derechos fundamentales: al trabajo digno, la irrenunciabilidad de los derechos laborales, la dignidad humana, entre otros; lo que ha convocado a la Administración de Justicia y a los Órganos de Control, a pronunciarse tendiendo a evitar la trasgresión a dichos derechos, por parte de las Entidades del Estado.

Razones por las cuales se hace pertinente afrontar el tema desde su conceptualización, hasta detallar las manifestaciones precitadas, con el objeto de tener una visión general,

3 “Los contratos de trabajo y los de “prestación de servicios” son, así, dos figuras jurídicas distintas que no pueden ni deben confundirse desde ningún punto de vista” (Rivera, 2003).

de la figura del contrato realidad, en su entendido mismo en la esencia y contenido del artículo 53 constitucional, abordando:

2.1 ¿Qué es el contrato realidad?

Como antélasela a la definición de contrato realidad, es preciso establecer que, La Constitución Política se halla vertebrada, en su espíritu y esencia, por una serie de principios, valores y parámetros axiológicos, los cuales se constituyen, como directrices, respecto de la actuación, de todas las personas y del Estado mismo; inmersos en el texto constitucional, como esencias, marcos y normas obligantes, que tienden a satisfacer y garantizar la vida en comunidad, los derechos humanos, los derechos fundamentales y señalar las obligaciones que competen a las personas en relación de solidaridad, para favorecer la construcción social digna y la aplicación verdadera de la Norma superior. De esta manera, consagra la Constitución Política de 1993 (artículo 1º): “*Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el **trabajo** y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*” (Subrayas y negrilla fuera del texto original); lo que permite desglosar, del mismo texto de la norma y concluir, que el trabajo, es sin dudas, una de las bases que sustentan, con indispensable influencia, la estructura del Estado, es decir, que el trabajo, compone uno de los fundamentos para la existencia de nuestro Estado, como Estado social de derecho, y todo esto lo hace, desde su naturaleza múltiple, toda vez, que posee los atributos y debe ser concebido como: principio, derecho y obligación, que engrana la existencia de condiciones dignas para los asociados.

Con fundamento en lo anterior, se determina que el **Contrato Realidad**, es un concepto que emana y encuentra su asidero, en el Artículo 53 de la Constitución Política Colombiana (1993), que dispone a tenor literal:

El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes **principios mínimos fundamentales**: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; **primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales**; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. (...) (Negrillas fuera del texto original)

En atención a dicha norma y los conocimientos prácticos y jurídicos de demás índole aunado a los fundamentos doctrinales que acuñaron el término, se concluye, que el **Contrato realidad**, se establece como una figura jurídica, que acredita una situación de hecho; correspondiente a desvirtuar los acuerdos de carácter: contractual Estatal, civil

y comercial, celebrados, obviando verdaderas relaciones laborales en las que es puesta la persona, y que de contera, excluyen derechos emanados de ellas; es decir, que el contrato realidad, es una figura que desemboca del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades en materia laboral, toda vez, que a través de esta, se pone de presente la existencia de relaciones laborales, que han sido encubiertas por el empleador, con el objeto de evadir haberes salariales, y especialmente prestaciones, en favor del trabajador, al cual se le da la denominación de “contratista” para eludir dichos derechos laborales, que le son inherentes, por la forma en que desempeña su labor.

2.2 Presupuestos para la existencia del contrato realidad

La existencia del contrato realidad, como concepto que tiene fundamentalmente en el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, y dicho principio se acredita a partir del cumplimiento, de los siguientes presupuestos:

- 2.2.1 Prestación personal del servicio:** las labores las cumple la persona vinculada y no otra, sobre funciones detalladas.
- 2.2.2 Salario como contraprestación del servicio prestado:** es decir que dicho pago es continuado, habitual, suministrado por el empleador como retribución por los servicios prestados en la Entidad.
- 2.2.3 Subordinación respecto del empleador:** Lo que implica que la Administración pueda impartir órdenes en la forma, técnicas, lugar, calidad, cantidad y horario en el que se debe ejecutar la labor, y además le faculta para sancionar el incumplimiento de ellas, lo que implica a su vez, dependencia respecto del empleador.

2.3 El contrato realidad en el sector público

Los elementos precisados anteriormente, constituyen la relación laboral, es de esta manera, que se puede afirmar con claridad, que si estos elementos se acreditan, existiendo una vinculación que no corresponde a las laborales, como es el caso de los contratos estatales, civiles y comerciales, dentro de los cuales encontramos el contrato de prestación de servicios, es procedente la declaratoria de la existencia de formalidades que tienden a encubrir una verdadera relación subordinada y esto se aplica tanto para el sector público como para el sector privado; lo que impone una carga para la Administración, en el caso de que la persona natural se encuentre vinculada en el sector público, pues la declaratoria y aplicación del principio establecido en el artículo 53 de la Constitución Colombiana que señala la primacía de la realidad sobre las formalidades pactadas entre las partes, demuestra que desconoció los mínimos laborales y encubrió la verdadera relación con el trabajador, menoscabando sus derechos, lo que conlleva a que se cause, no solo la declaratoria de la existencia de relación laboral, sino que además devine en que se reconozcan, liquiden y paguen los

derechos salariales y prestaciones insolutos, en este caso a título indemnizatorio, en favor del trabajador, ya sea directamente por la Administración Pública o en cumplimiento de un fallo de la jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo, en tratándose de actos administrativos que hacen nugatorios dichos derechos.

Frente al tema, el Ministerio del Trabajo, acertadamente nos remite a algunos cuestionamientos, que al existir alguno con respuesta afirmativa, conduce a considerar que los contratos de prestación de servicios celebrados con la administración, corresponden en consonancia fáctica, a un contrato realidad, cuando traspasan el campo de la coordinación, dichos cuestionamientos corresponden a:

- *¿Se requiere la impartición constante de órdenes sobre cómo desarrollar la labor?*
- *¿Se requieren el desarrollo de la labor en una jornada específica?*
- *¿Las labores desarrolladas por el contratista son del giro ordinario de la entidad?*
- *¿Se requiere controlar el tiempo de servicio?*
- *¿Se requiere los servicios de carácter permanente?*
- *¿Se desarrolla función pública?*
- *¿Existe personal de planta que pueda realizar la actividad?*
- *¿Existe algún cargo en la planta de personal establecida que tenga a su cargo el desarrollo de este servicio?*
- *¿El contratista no cuenta con ningún conocimiento técnico o científico especial o estos no son relevantes para la realización del objeto del contrato?*
- *¿No existe diferencia entre el tratamiento del personal de planta y el contratista?* (Contratación de Servicios Personales en el Sector Público, 2013).

De esta manera, en el sector público y refiriéndonos específicamente a los contratos de prestación de servicios, se percata, que estos, en muchos casos, son usados como mecanismo para encubrir verdaderas relaciones laborales, y es allí, donde se trasgrede, de manera directa y flagrante la Constitución y en consecuencia el ordenamiento jurídico en general (en normas concordantes y con el efecto de irradiación constitucional); por eso siempre que se acredite la prestación personal del servicio, la remuneración salarial y, especialmente, la subordinación y dependencia del Contratista con la Entidad⁴, habrá lugar a la declaratoria del contrato realidad, y el acuerdo celebrado entre las partes, denominado contrato de prestación de servicios, procede a carecer de validez, puesto que, los derechos laborales no son transables, desistibles, conciliables, renunciabiles, lo que implica que ningún acuerdo suscrito pueda eliminarlos; de esta manera, la suscripción del contrato de prestación de servicios por parte del contratista, no puede implicar en ninguna medida, la renuncia a los derechos originados en la verdadera relación laboral, que nace de la prestación personal y subordinada de los servicios en la Entidad; por lo tanto: “*La existencia de una relación de trabajo*

4 Solo probando la subordinación y la dependencia, se debe aplicar la figura jurídica del contrato realidad.

depende, en consecuencia, no de las partes hubieren pactado, sino de la situación real en la que el trabajador se encuentre colocado en la prestación del servicio (...) resulta erróneo pretender juzgar la naturaleza de una relación de acuerdo a lo que las partes hubieren pactado, pues, si las estipulaciones no corresponden a la realidad de la prestación del servicio, carecerán de valor” (Bello, 2000).

Por todos estos motivos, como ya se mencionó, el tema del desfiguramiento de las relaciones laborales, por medio del contrato de prestación de servicios en el sector público, ha llamado la atención de la administración de justicia y de los Órganos de Control, por tener directa incidencia en los principios y valores que inspiran la Constitución, así como, los derechos fundamentales Constitucionales, por lo cual se procede a hacer relación a algunas de las manifestaciones de estas Entidades, sobre el tema:

2.4 Procuraduría General de la Nación y el contrato realidad

La Procuraduría General de la Nación, requirió, al Ministerio de Trabajo, Departamento Administrativo de la Función Pública, Autoridades de orden Nacional, Departamental, Distrital y Municipal, así como a los Directores, Gerentes y Funcionarios de Entidades Centralizadas y Descentralizadas de la Administración Pública: a respetar y someterse, a lo preceptuado en el Ordenamiento Constitucional y lo dispuesto en las Leyes 1233/08, 1438/11 y las sentencias de constitucionalidad C- 614/09 y C 171/2009, en lo referente a la “*deslaborización y tercerización laboral*”, advirtiendo sobre la tendencia en Colombia de sometimiento de las relaciones laborales, a situaciones de deslaborización y tercerización; e instando a dichas Entidades a que en observancia de tales fundamentos jurídicos, tramiten la formalización de los empleos, para darle plena sujeción y garantía a “*al trabajo digno y decente en Colombia*”, favoreciendo así, la correcta aplicación de los derechos laborales y recordando a través de dichas normas y jurisprudencias, la prohibición que tiene la Administración pública para vincular personas que ejecuten funciones permanentes, en favor de la Administración, mediante contratos de prestación de servicios; evitando el ocultamiento de las relaciones laborales y la sustracción de los derechos laborales (PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, 2013)

2.5 Corte Constitucional y el contrato realidad

Al definir el Contrato realidad, el Órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional, señala que es: “*aquel que teniendo apariencia distinta, encierra por sus contenidos materiales una verdadera relación laboral en donde se establece el primado de la sustancia sobre la forma*” (Sentencia C-960, 2007).

Así mismo, ha destacado la protección y garantía del derecho al trabajo y específicamente en la vinculación con el Estado, lo que implica la aplicación de la primacía de la realidad sobre las formalidades pactadas, imponiendo la obligación por parte de las Autoridades y empleadores del sector público, de respeto de las prohibiciones legales tendientes a prevenir

y evitar que los contratos estatales de prestación de servicios, se utilicen como forma de intermediación laboral, de deslaborización o tercerización laboral (Sentencia C-171, 2012).

También ha establecido que el principio de contrato realidad, es una máxima laboral, que parte de la estructura fáctica de los elementos integrantes de la relación laboral, comprendidos por: la prestación personal de servicios, subordinación o dependencia, y el salario como contraprestación del servicio prestado (Sentencia T-903, 2010); con fundamento en los anteriores elementos, es posible concluir la existencia del contrato de trabajo, demostrando que se establecieron formas jurídicas para encubrirlo, tal y como ocurre con los contratos civiles o comerciales o aún con los contratos de prestación de servicios (Sentencia T-992, 2005); así mismo, sustenta que el rasgo definitorio de la relación laboral es la subordinación en la prestación personal del servicio, pues este elemento representa, diferencia y distingue, con toda claridad la relación laboral (Sentencia C-960, 2007); y detalla enfáticamente que dicha primacía se aplica tanto para los particulares, como para el mismo Estado (Sentencia C-555, 1994).

2.6 El Consejo de Estado y el contrato realidad

El Máximo Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, determina que:

A pesar, de que nuestra legislación permita el uso de la contratación de prestación de servicios, para los casos y fines señalados en el artículo 3° de la Ley 80 de 1993, recalca que a su vez, existen restricciones, que impiden el abuso de dicha figura, desconociendo los derechos laborales; de esta manera, señala, que además de la prohibición contemplada en nuestra normatividad, referida a la imposibilidad de celebrar contratos de prestación de servicios, en los cuales el contratista, fácticamente lleve a cabo funciones propias y detalladas previstas en la ley o en los reglamentos para los servidores públicos, también, sanciona al servidor que realice este tipo de contratación por fuera de los fines y señalamientos contemplados en el Estatuto General de Contratación (Sentencia de radicado interno (0035-10), 2010).

Así mismo, ha determinado que: *“el contrato de prestación de servicios no puede constituirse en un instrumento para desconocer los derechos laborales y conforme a ello, en aras de hacer triunfar la relación laboral sobre las formas que pretendan ocultarla, es dable acudir al precepto constitucional del artículo 53 de la C.P. que contempla la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales y la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas, con la finalidad de exigir la especial protección en igualdad de condiciones de quienes realizan la misma función pero en calidad de servidores públicos”* (Sentencia de Radicado Interno (0538-11), 2011).

En relación con lo anterior, recalca que el Contrato de prestación de servicios, puede ser desvirtuado, en la medida en que se demuestren efectivamente los elementos propios de la relación de trabajo, a saber: prestación personal del servicio, subordinación y

remuneración; aclarando, que puede proceder el desmantelamiento del contrato de prestación de servicios, especialmente acreditando la subordinación o dependencia respecto del empleador; condiciones que permiten y dan lugar a la declaratoria del contrato realidad, (Sentencia de Radicado Interno (0538-11), 2011), y dicha declaratoria se produce lógicamente, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política (1993), el cual adquiere total vigencia en relación con los contratos de prestación de servicios celebrados ocultando una relación laboral, *“de tal manera que, configurada la relación dentro de un contrato de esa modalidad el efecto normativo y garantizador del principio se concretará en la protección del derecho al trabajo y garantías laborales, sin reparar en la calificación o denominación del vínculo desde el punto de vista formal, con lo cual agota su cometido al desentrañar y hacer valer la relación de trabajo sobre las apariencias que hayan querido ocultarla. Y esta primacía puede imponerse tanto frente a particulares como al Estado.”* (Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B, Radicado interno (1941-11), 2012) (Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección A - Sentencia de Radicado Interno: 1807-13, 2014).

Por otro lado, ha afirmado que el contrato de prestación de servicios, contiene una actividad independiente a desarrollar, que incluso se puede suscribir con persona jurídica; además, que en esta vinculación no han de mediar, órdenes con relación a la ejecución de lo contratado, y como consecuencia de lo anterior, no existe derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, pues la ejecución de su labor diverge trascendentalmente, de las constitutivas de contratos de trabajo; sin embargo, apreciando que en muchas ocasiones este tipo de contratos son usados como un medio para encubrir verdaderas relaciones laborales, señala que, aun cuando se haya vinculado formalmente por contrato de prestación de servicios, si el interesado acredita la existencia de subordinación o dependencia respecto del empleador, y de contera desvirtúa el contrato de prestación de servicios, tendrá derecho al pago de las prestaciones sociales, en virtud del pluricitado principio de primacía de la realidad sobre las formalidades. (Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección A, Sentencia con Radicado Interno (1982-05), 2009), (Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección A - Sentencia de Radicado Interno: 1807-13, 2014).

2.7 Las prestaciones sociales con ocasión del contrato realidad

Como se citó precedentemente, ha sido enfático el Máximo Órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en determinar, que existe derecho al pago de prestaciones sociales, a favor del contratista vinculado mediante contrato (s) de prestación de servicios, el cual prueba que desarrolló la labor contratada: prestando personalmente sus servicios, remunerado por el empleador por los servicios prestados y especialmente, que desarrolló la labor de forma subordinada y dependiente respecto del empleador (elementos constitutivos de la relación laboral), posición que también ha acogido la Honorable Corte Constitucional Colombiana, punto frente al cual no ha

existido dubitación; sin embargo, frente al tema de la aplicación del fenómeno jurídico de la prescripción, sobre las prestaciones sociales ordinarias, la posición ha venido transmutándose, inicialmente el H. Consejo de Estado considero, hacer extensible, a estos casos, la aplicación del artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, reglamentado por el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, estableciendo de esta manera, la prescripción trienal de los haberes salariales y prestaciones sociales ordinarias, que no se hubiesen reclamado ante la Entidad contratante o en su defecto, no se hubieren deprecado en sede judicial, pasados 3 años, o más, desde la terminación del último contrato de prestación de servicios, pues es, con la presentación de la demanda o con la radicación de la solicitud, que se interrumpe el término prescriptivo consagrado en dicha norma, posición que fue sostenida y sustentada por este Órgano jurisdiccional, desde el 2000, hasta el 2008, fecha en la cual se cambia la posición anteriormente referenciada, y se establece una tesis de imprescriptibilidad para estos casos, la cual se fundamentó, en la interpretación del artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, reglamentado por el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, que a tenor literal prescribe: *“Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.”*, de dicha manera, considero en diversas oportunidades, que se extendieron hasta el inicio de 2014, que la obligación del pago de los reajustes salariales y el reconocimiento, liquidación y pago de prestaciones sociales ordinarias, emerge con la sentencia que declara la existencia del contrato realidad, y es a partir de dicho momento que se debe contar el término prescriptivo, pues explica que esta sentencia es del tipo de sentencias denominadas “constitutivas”; posteriormente el Consejo de Estado, oprimido por el sinnúmero de demandas presentadas, por los conceptos que se reseñaron anteriormente, procedió, a volver a su postura inicial, esto es, concluyendo que para dichos haberes prestacionales y salariales, efectivamente aplica el fenómeno jurídico prescriptivo, contado a partir de la fecha de terminación, del último contrato de prestación de servicios, todo ello de acuerdo al Decreto 3135 de 1968, reglamentado por el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, y determinando que no se puede premiar la negligencia del demandante que no acude en término a solicitar la declaratoria del contrato realidad y los consecuentes reconocimientos económicos que lo entrañan (Cf. Línea jurisprudencial, anexo).

3. Improcedencia de la prescripción como afectación de la pensión en el contrato realidad

Como se aclaró precedentemente, el Consejo de Estado, ya ha acogido una posición clara, en cuanto a la prescripción de los haberes salariales y prestaciones sociales ordinarias, no reclamadas en término por el afectado (3 años desde la terminación del último vínculo contractual); sin embargo, frente a la aplicación de dicho fenómeno jurídico, como afectación a la pensión, no se ha pronunciado de fondo (para establecer su procedencia o improcedencia), lo que como se ha mencionado en este artículo, ha conllevado a posiciones no pacíficas en Juzgados y Tribunales administrativos, por lo cual, procederé a estructurar la posición que encuentra superior sustento normativo, jurisprudencial y doctrinal:

Es posible afirmar que: NO ES PROCEDENTE EL FENÓMENO JURÍDICO DE LA PRESCRIPCIÓN SOBRE LAS ACCIONES Y/O DERECHOS QUE AFECTAN EL RECONOCIMIENTO PENSIONAL, de las personas naturales, que siendo vinculadas en Entidades del sector público, mediante contrato (s) de prestación de servicios, demuestran la existencia del contrato realidad, aun sin realizar la correspondiente solicitud ante la Entidad contratante o ante la Administración de justicia, dentro del término establecido en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, reglamentado por el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, ya que existen:

3.1 Fundamentos normativos sobre la imprescriptibilidad

3.1.1 Constitucionales:

- a) ARTÍCULO 1. Constitución Política de Colombia: dispone como pilar fundamental del Estado, la dignidad humana, el trabajo y la solidaridad, principios y derechos que componen y articulan el derecho fundamental a la seguridad social en pensiones, lo que conduce a concluir, que admitir la procedencia de la prescripción como afectación a la pensión, sería desconocer los mínimos fundamentales innatos de la persona, pues excluir el reconocimiento de la pensión, implicaría menoscabar el mínimo vital de las personas de la tercera edad (sujetos de especial protección).
- b) ARTÍCULO 48. Constitución Política de Colombia: señala que la seguridad social se rige por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad y especialmente sostiene que: “*Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.*”; de esta manera, el máximo precepto normativo, de nuestro ordenamiento jurídico, manifiesta la imposibilidad de la aplicabilidad del fenómeno jurídico prescriptivo, como afectación al derecho pensional, pues en todo caso, admitir la procedencia del fenómeno prescriptivo, implicaría desconocer el carácter irrenunciable de la seguridad social, ya que la prescripción, supone, por el transcurso del tiempo, un desistimiento de parte del acreedor frente a la obligación (que en este caso sería la pensión).
- c) ARTÍCULO 53. CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 1991, propone los mínimos fundamentales a tener en cuenta en la expedición de las normas laborales, entre los cuales se detallan, entre otros, la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, la aplicación de la situación de mayor favorabilidad al trabajador existiendo duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades suscritas por los sujetos de las relaciones laborales, garantía de la seguridad social y la garantía al pago oportuno y reajuste periódico de las pensiones, ensamblados sobre derechos como la libertad, la dignidad humana y en general los derechos de los trabajadores; por lo cual, se denota que el pago de la pensión es una garantía a

cargo del Estado, por lo cual el hecho de que este como empleador deje de cancelar los aportes pensionales, de quienes vincula por medio de contrato(s) de prestación de servicios, obviando la existencia de verdaderas relaciones laborales, es un desconocimiento de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, y no es óbice para permitir esta actuación totalmente arbitraria a derecho, predicar la existencia de un fenómeno prescriptivo, que pueda afectar el reconocimiento de las pensiones en nuestro Estado, pues a todas luces, es contrario a nuestro ordenamiento jurídico y en especial a su base que se halla en la norma constitucional.

- d) (ARTÍCULO 22. DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS), esta disposición normativa, Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo 22 señala a tenor literal que *“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social (...)”*, de lo cual se destaca, que esta disposición normativa integrante del bloque de constitucionalidad, consagra el derecho que toda persona de la sociedad tiene a la seguridad social, por ende aplicar el fenómeno prescriptivo a situaciones laborales irregulares, como lo son las de los contratos de prestación de servicios, desvirtuados por los elementos fácticos de la relación laboral, aun si se reclama por fuera del término señalado en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, reglamentado por el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, implica desconocer el derecho innato de toda persona a acceder al reconocimiento de la seguridad social en pensiones, como garantía de la contingencia de la vejez.
- e) (ARTÍCULO 9º. DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES), compromete a los Estados suscriptores, a reconocer el derecho de toda persona a la seguridad social, por ello es que con la aplicación de la prescripción como fenómeno jurídico que representa afectación sobre la seguridad social en pensiones, para la población que se encuentra dentro de los supuestos fácticos estudiados, conduce al desconocimiento de esta obligación de orden constitucional, máxime si se tiene en cuenta que en este tipo de casos es el mismo Estado el que trasgrede los derechos de la población y quien obvia sus compromisos internacionales, toda vez que es este cuando funge como empleador el obligado a respetar las verdaderas relaciones laborales y asegurar a quienes tiene a su cargo el derecho irrenunciable a la seguridad social.
- f) (ARTÍCULO 16. DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS DE LA PERSONA), da bastante claridad sobre el tema, ya que dispone que toda persona tiene derecho a la seguridad social como protección de contingencias como la vejez, la incapacidad, la pérdida del ser proveedor (pensión de sobrevivientes), para obtener los medios que le garanticen la subsistencia, por lo cual aceptar la existencia del fenómeno jurídico prescriptivo, dejando en un estado inobligado al empleador (Estado), respecto de los aportes que debió efectuar a seguridad social, en tratándose de verdaderas relaciones laborales, sin tener en cuenta el vínculo suscrito formalmente, impide a los afectados obtener los medios que garanticen

su subsistencia, aun cuando se encuentran en condición de indefensión, esto es, personas de la tercera edad especialmente.

- g) (PROTOCOLO ADICIONAL AL ARTÍCULO 9. CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES), dispone: “*Derecho a la Seguridad Social. 1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes*”, de esta manera, como se señaló precedentemente, la aplicación del fenómeno jurídico prescriptivo en estos casos, implica un desconocimiento al bloque de constitucionalidad, y le impide a las personas acceder a un derecho que no es renunciable, desistible, conciliable o transigible, pues la seguridad social en pensiones, se constituye como el resultado y garantía que da al estado al trabajo, como generador de soluciones, especialmente para las personas de la tercera edad a llevar una vida digna.

3.2 Fundamentos estructurales de los aportes pensionales, que sostienen la imprescriptibilidad

Los aportes pensionales, se encuentran comprendidos dentro de los parafiscales y como tal, no son pagos de libre destinación del empleador, sino que tienen destinación específica, por lo cual, el aprobar la existencia del fenómeno prescriptivo, para estos casos, desconocería la naturaleza de dichos aportes, e implicaría una afectación al derecho a la pensión, pues es con dichos aportes que se constituye el derecho a percibir dicha prestación; frente a la naturaleza de los aportes (bonos u otro especie de pago contemplado) a pensión ha sido clara la H. Corte Constitucional, como se detalla en la Sentencia C-711 de 2001, en la cual se señala, efectivamente la naturaleza parafiscal de los aportes pensionales, de la siguiente manera: “1) los mencionados aportes son de observancia obligatoria para empleadores y empleados, teniendo al efecto el Estado poder coercitivo para garantizar su cumplimiento; 2) dichos aportes afectan, en cuanto sujetos pasivos, a empleados y empleadores, que a su turno conforman un específico grupo socio-económico; 3) el monto de los citados aportes se revierte en beneficio exclusivo del sector integrado por empleadores y empleados. Consecuentemente ha de reconocerse que los aportes a salud y pensiones son de naturaleza parafiscal”. Se destaca que no existe norma que regule la prescripción de los aportes parafiscales, y que por su parte la Corte Constitucional en Sentencia C-575 de 1992, señaló que sobre dicho tipo de contribuciones no opera el fenómeno jurídico prescriptivo; de esta manera aplicar la prescripción trienal contenida en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, reglamentado por el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, no solo genera desconocer la naturaleza jurídica de las contribuciones parafiscales, sino que implica la exclusión del precedente fijado por la Corte Constitucional sobre el asunto, que es de obligatorio acatamiento para las autoridades públicas y para las personas en general.

3.3 Fundamentos sobre los elementos esenciales que estructuran el derecho a la seguridad social en pensiones

Los elementos constitutivos, de la pensión, son según el régimen pensional aplicable en cada caso:

- ✓ Cumplir la edad requerida.
- ✓ Contar con las semanas cotizadas o el tiempo de servicio previstos. (las cotizaciones son equivalentes a los aportes pensionales).
- ✓ El Ingreso base de liquidación.
- ✓ El monto pensional.

Elementos que engranan el derecho pensional en sí mismo, de esta manera darle el alcance exegético al artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, reglamentado por el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, sería aceptar la existencia de la prescripción de la pensión, lo cual es a todas luces inconstitucional, pues los aportes pensionales, son elemento constitutivo imprescindible para el reconocimiento del derecho pensional.

3.4 ¿Qué tipo de prescripción está consagrada en el art. 41 del decreto 3135 de 1968, reglamentado por el art. 102 del decreto 1848 de 1969?

El fundamento principal, que soporta la posición de los partidarios, de la aplicación de la prescripción, sobre los aportes a seguridad social en pensiones, se basa en la significante que estos le han dado al artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, reglamentado por el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, pues en la interpretación de la norma, usan una hermenéutica jurídica, puramente exegética, remitiéndose al tenor literal de la norma, razón por la cual, se hace pertinente abordar los posibles matices que permiten estructurar y definir la prescripción contenida en la norma en citada.

Para lo cual como primera medida se debe tener en cuenta el tenor de la norma en análisis, que prescribe:

(Artículo 41° Decreto 3135, 1968): “**Las acciones** que emanen de los derechos consagrados en este Decreto **prescribirán en tres años**, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.” (Negrillas fuera de la norma)

(Artículo 102º Decreto 1848 , 1969): “**Prescripción de acciones.**

Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, **prescriben en tres (3) años**, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. *El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.” (Negrillas fuera del texto original)*

A pesar, de que la norma es clara en sus efectos, es decir, que la prescripción trienal del artículo 14 del Decreto 3135 de 1968, reglamentado por el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, recae sobre las acciones previstas, para los derechos consagrados en tal disposición reglamentaria, también es cierto, que es el mismo Consejo de Estado, el que le ha dado un alcance completamente diferente al precepto normativo, de esta manera se pueden detallar los siguientes pronunciamientos en los que considero:

1. *Mientras que la caducidad es una institución procesal por virtud de la cual una persona puede acudir a la jurisdicción a hacer valer sus derechos, solo durante un término previsto de antemano, que para la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses, la prescripción se refiere a la extinción de los derechos cuando aquellos no son reclamados durante un periodo de tiempo señalado por la ley, que para el caso de las obligaciones laborales y de seguridad social es de 3 años.* (Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección B, Radicación Interna Número: (43659), 2013).
2. Al analizar la prescripción del Decreto 3135 de 1968, para efectos de los reajustes y mesadas pensionales, determinó:

La figura de la prescripción extintiva o liberatoria determina los límites temporales para el ejercicio de un derecho, por lo que si este no se hace valer dentro del término establecido por el legislador, hace presumir que su titular lo ha abandonado o renunciado; por ello, es la figura que castiga la desidia o negligencia de quien detenta un derecho y no ejerce su facultad dispositiva oportunamente, pues conlleva a su pérdida definitiva porque impide su reclamo ante la Jurisdicción (CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Bogotá, Radicación Interna número: (2412-10), 2011)

Nótese, que en múltiples oportunidades el Consejo de Estado, le ha dado un alcance a la prescripción contenida en el Decreto 3135 de 1968, reglamentado por el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, la cual está referida a la prescripción del derecho en sí

mismo, por la negligencia del acreedor, presumiendo la renuncia del derecho por parte del mismo, sin coartar la oportunidad de ejercer los medios control ante la jurisdicción, para hacer valer los derechos, que aún no se han afectado por el fenómeno prescriptivo.

En desarrollo de la anterior posición, acogida por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se establece un precedente judicial, referido al acaecimiento del fenómeno prescriptivo trienal sobre mesadas pensionales y reajustes pensionales, determinando la imposibilidad de la prescripción sobre la pensión como derecho y de la acción únicamente sobre los derechos prescritos; por lo cual, estos casos, presentan precedente, que puede ser asimilado, a la posición que se propone en este artículo científico, toda vez, que en aquellas oportunidades, el Consejo de Estado le dio una interpretación a la prescripción contenida en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, reglamentado por el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, sin que en ella, concibiera que la norma implicaba una prescripción extintiva del derecho de acción en sentido total, contrario sensu, en tales pronunciamientos, le dio el alcance de prescripción de la acción, para los derechos que a su vez son susceptibles de renuncia, por la negligencia del acreedor frente a su reclamación.

Como consecuencia de la interpretación y alcance, dados por el Consejo de Estado, al artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, reglamentado por el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, se establece que la afectación prescriptiva señalada en dicha disposición, afecta tanto el derecho pretendido, como la acción o el medio de control teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, como medio para hacerlos valer; y ya que los aportes pensionales, que debieron ser liquidados y pagados por el empleador, ante las Administradoras de Seguridad Social en Pensión, constituyen las cotizaciones que generan el derecho pensional, no queda duda, respecto de que, es improcedente el fenómeno jurídico prescriptivo contenido en la norma en cita sobre dichos aportes, pues obrar de manera contraria, implicaría ir en contravía de la misma constitución, pues se admitiría la presunción de la renuncia a la pensión en sí misma (prescripción extintiva del derecho), cuando ello está vedado por la Máxima norma del ordenamiento jurídico, la cual le ha dado al derecho pensional la calidad de irrenunciable, como se extrae del artículo 48 Constitucional.

Así mismo, con el fin de controvertir el pilar fundamental, en el que se sustenta la posición, que considera procedente la aplicación del fenómeno jurídico prescriptivo para estos casos; se hace procedente recordar, que aun dándole una interpretación exegética al artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, reglamentado por el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, esto es atendiendo al tenor literal de la norma, que señala taxativamente: *Artículo 41° Decreto 3135 de 1968: - Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto **prescribirán en tres años**, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual” (Negritillas fuera de la norma).

*Artículo 102° Decreto 1848 de 1969.- **Prescripción de acciones. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.***

2. “El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.” (Negritillas fuera del texto original)

Y en consecuencia, estableciendo que para estos casos, la prescripción afecta el derecho a accionar, también es cierto, que de esta manera, el fenómeno prescriptivo plantea una doble afectación, implica la renuncia de la acción a tramitar para solicitar el reconocimiento pensional, pero además, supone convertir en una obligación natural la pensión, desconociendo la naturaleza parafiscal que esta misma implica, de tal manera, queda claro que es improcedente, darle este sentido a la norma citada, lo que nos permite conducir eminentemente, a la interpretación de la disposición normativa, que ha sido provista por el Consejo de Estado, como se relacionó precedentemente, y que constituye base de la posición de la improcedencia de la prescripción como afectación a la seguridad social, para las personas que reclaman a más de tres años, de la terminación del último contrato de prestación de servicios.

Ahora bien, también es pertinente señalar, que al momento de escoger la interpretación más adecuada para una norma laboral, de la cual surgen dudas en cuanto su aplicación, como es el caso de la disposición normativa aquí analizada, se debe proceder al uso del precepto consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, que señala:

Artículo 53: El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; **situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho;** primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos

y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

Lo que eminentemente, conlleva a seguir, la interpretación dada por el Consejo de Estado, para esta disposición normativa, pues ella implica una condición más beneficiosa y favorabilidad para el trabajador (que en este caso ha desvirtuado el contrato de prestación de servicios), máxime si se tiene en cuenta, que existen fundamentos que permiten señalar, que de aplicar la interpretación contraria, se coartarían los pilares centrales que estructuran el derecho a la seguridad social en pensiones, aunado a lo anterior; la norma lleva ínsito además la aplicación del principio *pro homine*, como principio de interpretación, en tratándose de normas en que existe interpretación divergente, de esta manera y con base en el principio señalado, se debe aplicar la interpretación que garantice en mayor medida, la dignidad humana, como pilar fundante de nuestro Estado Social de Derecho, de esta manera la interpretación que sin duda ha de prevalecer es la emitida por el Consejo de Estado en relación con el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, reglamentado por el Decreto 1848 de 1969, pues dicha interpretación garantiza la seguridad social como derecho fundamental de personas de especial protección, esto es, las personas de la tercera edad, en especial y consecuentemente fortaleciendo la dignidad de estas personas, así mismo, la aplicación de este criterio se hace trascendental, si se tiene en cuenta que el sentido del principio *pro homine*, consiste en evitar, que de ciertas normas, se generen interpretaciones que restrinjan derechos fundamentales (en este caso la pensión), por lo cual, aplicar la interpretación del Consejo de Estado, sobre la norma precitada, implica garantizar el desarrollo del principio *pro homine*, pues su interpretación da un carácter menos restrictivo sobre el derecho en sí mismo, pues con ella únicamente se admite la prescripción de los derechos sujetos a libre disposición, sin que se afecte la posibilidad del acceso a la administración de justicia sobre derechos que no se han prescrito o sobre derechos imprescriptibles, como es el estudiado; lo que, en consecuencia, asimilando dicha interpretación, al caso que nos ocupa, esto es para el tema pensional, de aquellas personas en el sector público que desvirtúan el contrato de prestación de servicios, y que acreditan la existencia del contrato realidad, reclamando después de transcurridos tres años desde la terminación del último contrato de prestación de servicios, implica garantizar el derecho superior a la seguridad social, como consecuencia de la aplicación del principio constitucional *pro homine*, que rige a los jueces y a todas las autoridades públicas en la interpretación de las normas.

Por todos los motivos expresados anteriormente y teniendo en cuenta que la prescripción se ha concebido desde diversas perspectivas:

- a. **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO DEL ACREEDOR:** “*se extingue por medio de la prescripción extintiva el derecho que tiene el acreedor sobre la obligación del deudor por el mero paso del tiempo y su inercia.* (Pugliesse G., citado por Claudia Fonseca Jaramillo, 2004, pág. 186)

- b. **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN:** “Para otros tratadistas, por el contrario, lo que se extingue no es el derecho sino la acción, tal es el caso de los *Hermanos Mazeaud* para quienes: “La prescripción no es verdaderamente un modo de extinción de las obligaciones. En efecto, deja de subsistir una obligación natural a cargo del deudor La obligación no se extingue sino solamente los medios de exigir la ejecución.”” (H, L y J MAZEAUD, citado por Claudia Fonseca Jaramillo, 2004, pág. 186)
- c. **PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO Y LA ACCIÓN:** “Algunos otros doctrinantes afirman que con la prescripción se extingue tanto el derecho como la acción para reclamarlo, tal es el caso de *Alessandri y Somarriva*” (Alessandri y Somarriva, Citados por: Claudia Fonseca Jaramillo, 2004, pág. 186).

No queda duda de que la prescripción del artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, reglamentado por el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, debe ser interpretada en el sentido señalado por Alessandri y Somarriva, esto es, como prescripción del derecho y de la acción.

3.5 Jurisprudencia de la corte constitucional sobre imprescriptibilidad de la pensión

SENTENCIA	CONTENIDO DEL PRONUNCIAMIENTO
Sentencia SU 298/15	“La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado reiteradamente que el derecho a la pensión es imprescriptible. Con sustento en el carácter irrenunciable del derecho a la seguridad social consignado en el artículo 48 de la Constitución, y conforme al principio de solidaridad, a la especial protección que debe el Estado a las personas de tercera edad y al principio de vida digna, ha construido una sólida línea jurisprudencial que sostiene que el derecho a la pensión no se extingue con el paso del tiempo.”
Sentencia T-462-14	“Cabe aclarar, que si bien el derecho a la pensión no prescribe por cuanto es un componente fundamental que integra el concepto y la figura de seguridad social y de conformidad con lo indicado en el artículo 48 Superior, esta es de índole imprescriptible, lo cierto es que en abundante jurisprudencia de esta Corporación, se ha reafirmado que dicha imprescriptibilidad se predica del derecho en sí mismo, más no de las prestaciones periódicas o mesadas que de él se deriven”
Sentencia T-217/13	“(…) en materia pensional la Corte ha sentado un amplio precedente jurisprudencial respecto de la prescripción del derecho a reclamar prestaciones pensionales. En este sentido, esta Corporación ha reiterado el carácter irrenunciable e imprescriptible del derecho a la pensión”.

SENTENCIA	CONTENIDO DEL PRONUNCIAMIENTO
Sentencia C-198/99	<i>“La Corte señaló que aunque la ley no puede consagrar la prescripción del derecho a la pensión como tal, sí puede establecer un término temporal para la reclamación de las distintas mesadas, es decir, solo se podrá consagrar la prescripción extintiva de derechos patrimoniales que surgen del ejercicio de un derecho constitucional, cuando dicho término sea proporcionado y no afecte el contenido esencial mismo”.</i>

La anterior posición de imprescriptibilidad de la pensión, se reafirma extensamente a lo largo de su jurisprudencia, existiendo precedente jurisprudencial sobre el tema, como se detalla en las sentencias: T-427/11, T-361/12, T-1074/12, T-395/13, T-037/14, T-324/14, T-527/14, T-681/11, T-521/13, T-462/14, T-831/14, entre otras, máxime si se tiene en cuenta, que ya existe pronunciamiento de unificación en este sentido y que data de fecha reciente.

Consideraciones que sustentan en mayor medida, la tesis de la improcedencia de la aplicación del fenómeno jurídico de la prescripción, en tratándose de personas que siendo vinculadas por contrato (s) de prestación de servicios, acreditan la existencia de los elementos constitutivos del contrato realidad, aun reclamando pasados 3 años, desde la terminación del último contrato con la Entidad (contratante); pues como se referenció anteriormente, existe línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, en cuanto al tema de la imprescriptibilidad de la pensión, por lo cual, el aceptar la procedencia de la aplicación del fenómeno prescriptivo trienal, no solo generaría desconocer el precedente fijado por este Órgano de cierre, sino que además, constituiría menoscabo del núcleo esencial de un derecho fundamental, como lo es la pensión, sin que ello esté permitido.

4. Resultados

El principal resultado de este artículo científico, se encuentra sustentado en el capítulo anterior, esto es, darle al operador judicial suficientes fundamentos normativos, doctrinales y jurisprudenciales, que le permitan adoptar una decisión para estos casos, evitando las posiciones no pacíficas, como generante de inseguridad jurídica; de esta manera los resultados se resumen de la siguiente manera:

IMPREScriptIBILIDAD				
CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD	ESTRUCTURA DE LOS APORTES PENSIONALES	ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA PENSIÓN	PRESCRIPCIÓN DEL DTO. 3135 DE 1968/ DTO. 1848 DE 1969	CORTE CONSTITUCIONAL
Todas las personas tienen derecho a la seguridad social.	Los aportes pensionales son parafiscales	Los aportes pensionales son un elemento constitutivo de la pensión, que forma parte del núcleo esencial de este derecho, lo que hace improcedente la aplicación del fenómeno de la prescripción sobre dichos aportes, pues ello implicaría desconocer tanto la jurisprudencia de la corte constitucional, que ha sentado: que no se debe afectar la pensión como derecho, ni los elementos esenciales de esta, y además se afecta la causación misma de la pensión, pues esta se constituye con las cotizaciones efectuadas al sistema.	Posee un doble sentido: referido a la renuncia de los derechos por parte del acreedor (prescripción extintiva), y a su vez, implica la imposibilidad de acceder a la administración de justicia a reclamar tales derechos.	El derecho a la pensión es imprescriptible e irrenunciable.
La dignidad humana y el trabajo son pilares que sustentan el Estado social de derecho.				El derecho a la pensión no se extingue por el paso del tiempo.
El estado está en la obligación de reconocer a todos la seguridad social.				El derecho a la pensión no es afectable en el contenido esencial del mismo (verbigracia aportes pensionales)
Toda persona tiene derecho al pago oportuno de la pensión y su reajuste periódico.	Sin embargo, la pensión de conformidad con el (artículo 48, C.P.) es irrenunciable y por tanto, es imprescriptible y consecuentemente, no genera la imposibilidad de reclamarla ante la administración de justicia; desvirtuando de esta manera el doble sentido de la prescripción del artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, reglamentado por el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969			
La seguridad social en pensiones protege de contingencias como incapacidad, vejez, sobrevivencia.				
La seguridad social es irrenunciable.		Como parafiscales son obligatorios para los contribuyentes (empleado y empleador)		
La seguridad social en pensiones protege de contingencias como incapacidad, vejez, sobrevivencia.	Sus destinatarios son un determinado grupo socio-económico (trabajadores y empleadores)			
La seguridad social es irrenunciable.				
Se proscriben la renuncia de los beneficios mínimos en normas laborales.	No son prescriptibles estas contribuciones.			
Existiendo duda en la interpretación de la norma laboral se debe aplicar la favorabilidad al trabajador.				

Conclusiones

El contrato de prestación de servicios, es una modalidad de vinculación en el sector público, absolutamente legítima, si se efectúa de conformidad con los requisitos dispuestos en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, sin embargo, este tipo de contratación se ha desfigurado y se han desconocido los señalamientos de la norma precitada, lo cual se hace palpable en la realidad fáctica de la relación, por lo cual, en muchas ocasiones, dichos contratos se han convertido, en acuerdos puramente formales, que intentan evadir los derechos derivados, de las verdaderas relaciones laborales que se presentan, especialmente los prestacionales, evitando costos para el Estado como empleador.

El contrato de prestación de servicios que no atiende a los señalamientos constitutivos de este y que se encuentran estipulados en el ordenamiento jurídico, esto es, la prestación, conocimientos, técnicas y especialidades, por parte del contratista, en función de desarrollar una labor determinada, sin que se encuentren incluidas en ello características como la subordinación, la continuidad o el cumplimiento estricto de un horario, sino que por el contrario las actividades a desempeñar se llevan a cabo con total autonomía e independencia del contratista; implica un desconocimiento de los derechos de los trabajadores, y de los pilares que consagra la constitución política, flagrantemente violentados por quien obra como contratante formalmente, pero dicho desconocimiento se hace más alarmante, cuando el trasgresor es el mismo Estado, pues a este se le ha encargado la guarda y garantía de los derechos fundamentales de los asociados, en especial medida.

En consonancia con lo anterior, y frente a las múltiples situaciones que se han presentado en el sector público, respecto del desconocimiento de relaciones laborales encubiertas bajo contratos de prestación de servicios, para los contratistas afectados, se ha hecho necesario acceder a la administración de justicia para acreditar la existencia del contrato realidad y de esta manera, restablecer los derechos que les han sido coartados por la Administración fungiendo como contratista formalmente.

El Órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa en nuestro país, esto es el Consejo de Estado, ha asumido una posición afirmativa, respecto de la aplicación del fenómeno jurídico prescriptivo consagrado en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, reglamentado por el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, en relación con los haberes salariales debidos y las prestaciones sociales ordinarias, sin embargo, en esta posición asumida no se ha pronunciado sobre las prestaciones sociales comunes, entre las cuales se encuentra la pensión.

El que no exista pronunciamiento del Consejo de Estado, en el sentido de establecer la procedencia, o no, del fenómeno prescriptivo como afectación a la pensión, ha causado una serie de posiciones no pacíficas en juzgados y tribunales administrativos, lo que

genera a su vez inseguridad jurídica, y afecta la confianza legítima de los ciudadanos, ante la administración de justicia, por la diversidad de posiciones en casos análogos.

Por lo anterior, se hizo preciso a través de este artículo científico, proponer una solución que pueda servir al operador jurídico, para guiar su decisión en estos casos, la cual finalmente condujo a concluir, la improcedencia de la prescripción como afectación a la seguridad social en pensiones, para aquellas personas que siendo vinculadas mediante contratos de prestación de servicios, logran acreditar la existencia del contrato realidad, y que reclaman ante la administración de justicia. el pago de los aportes a pensión, como elemento constitutivo del núcleo esencial del derecho pensional, ya que:

- a. La constitución y el bloque de constitucionalidad, impiden que se aplique el fenómeno prescriptivo trienal consagrado en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, reglamentado por el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, puesto que existe claridad en los preceptos normativos que componen la máxima normatividad del ordenamiento jurídico Colombiano, respecto de la irrenunciabilidad de la pensión, además, engranado sobre principios como el de favorabilidad, *pro homine*, que se estructuran sobre pilares de nuestro Estado como la dignidad humana y el trabajo, máxime si se tiene en cuenta que el acceso a la seguridad social en pensiones tiene por fin ser un aliciente para diversas contingencias de la vida, de sujetos en indefensión.
- b. Los aportes pensionales, constituyen aportes parafiscales, los cuales tienen destinación específica y obligatoria por parte del empleador, y frente a dichos aportes parafiscales ya se ha pronunciado la H. Corte Constitucional, señalando que: no se encuentran sujetos al fenómeno jurídico de la prescripción.
- c. El núcleo esencial del derecho pensional se instituye como resultado de componentes estructurales, que ante la inexistencia de alguno, se agota el derecho pensional, estos elementos son: el requisito de edad, el requisito de semanas cotizadas o tiempo de servicios prestados, el ingreso base de liquidación, el monto pensional; de esta manera, es improcedente la prescripción que afecte el pago de los aportes pensionales, que debió efectuar el empleador, pues no se puede desconocer un elemento estructural del derecho pensional, esto es, las cotizaciones que han de ser efectuadas al sistema, puesto que la consecuencia de ello sería la nugatoria en sí misma de la pensión.

La prescripción consagrada en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, reglamentado por el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, se debe entender, como prescripción extintiva del derecho de fondo, teniendo en cuenta el sentido y alcance que el Consejo de Estado, le ha dado a esta disposición para efectos de los casos de reliquidación pensional, y porque tal interpretación es menos restrictiva y por ende respeta el principio

pro homine y el principio de favorabilidad en la interpretación de normas laborales, en este sentido no sería procedente la aplicación de la prescripción como efecto nugatorio del derecho de acción, y mucho menos como una afectación sobre la pensión, pues la pensión según la constitución y su intérprete, esto es la Corte Constitucional, es imprescriptible.

REFERENCIAS

Sentencia de radicado interno (0035-10), 66001-23-31-000-2008-00054-01(0035-10) (Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B 04 de noviembre de 2010).

Contratación de Servicios Personales en el Sector Público. (Noviembre de 2013). Bogotá, D.C., Colombia.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. (07 de mayo de 2013). Circular No. 008. *TERCERIZACIÓN LABORAL*. BOGOTÁ, D.C.

Sentencia C-960, D-6835 (Corte Constitucional 14 de noviembre de 2007).

Sentencia C-171, D-8666 (Corte Constitucional 07 de marzo de 2012).

Sentencia T-903, T-2311653 (Corte Constitucional 12 de noviembre de 2010).

Sentencia T-992, T-1132096 (Corte Constitucional 29 de septiembre de 2005).

Sentencia C-960, D-6835 (Corte Constitucional 14 de noviembre de 2007).

Sentencia C-555, D-572 (Corte Constitucional 06 de diciembre de 1994).

Sentencia de Radicado Interno (0538-11) (Consejo de Estado 12 de octubre de 2011).

(1993).

Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B, Radicado interno (1941-11) (29 de noviembre de 2012).

Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección A - Sentencia de Radicado Interno: 1807-13 (13 de febrero de 2014).

Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección A, Sentencia con Radicado Interno (1982-05) (12 de febrero de 2009).

ARTÍCULO 53 CONSTITUCIÓN POLÍTICA (1991).

ARTÍCULO 22 DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS.

ARTICULO 9°. DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.

ARTÍCULO 16. DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

PROTOCOLO ADICIONAL A ARTÍCULO 9. CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES .

Artículo 41° Decreto 3135. (1968).

Artículo 102° Decreto 1848 . (1969).

Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección B, Radicación Interna Número: (43659) (05 de abril de 2013).

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Bogotá, Radicación Interna número: (2412-10) (22 de septiembre de 2011).

Pugliesse G., citado por Claudia Fonseca Jaramillo. (2004). Artículo: La prescripción extintiva y la caducidad. Universidad de Los Andes- Facultad de Derecho.

H., L .y J. MAZEAUD, citado por Claudia Fonseca Jaramillo. (2004). *La prescripción extintiva y la caducidad*. Bogotá, D.C: Universidad de Los Andes- Facultad de Derecho.

- Alessandri y Somarriva, Citados por: Claudia Fonseca Jaramillo. (2004). *La prescripción extintiva y la caducidad*. Bogotá, D.C: Universidad de Los Andes- Facultad de Derecho.
- Arbaiza, A. L. (2012). Revistas Científicas Estudiantiles de Psicología en Latinoamérica. *Revista Colombiana de Psicología en Latinoamérica*, 151-164.
- Mejía Turizo, J., & Almanza Iglesia, M. (Junio de 2010). Comunidad Lgbt: Historia y reconocimientos jurídicos. *Justicia* (No. 17), 78 - 110. Obtenido de <http://publicaciones.unisimonbolivar.edu.co/rdigital/justicia/index.php/justicia/article/view/105/104>
- Cornejo Espejo, J. (2007). La homosexualidad como una construcción ideológica. *Limited*, v.2 (No. 16), 27. Obtenido de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=83601605>
- Foucault, M. (2002). El cuerpo de los condenados. En *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión* (pág. 13). México: Siglo XXI.
- Organización de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (21 de febrero de 2015). *Derechos de las personas LGBT: Algunas preguntas frecuentes*. Recuperado el 14 de marzo de 2015, de https://unfe.org/system/unfe-23-UN_Fact_Sheets_-_Spanish_v1e.pdf
- Armstrong, E. A., & Crag, S. M. (Octubre de 2006). Movements and Memory: The Making of the Stonewall Myth. *American Sociological Review*, 71, 724-751. Obtenido de <http://www-personal.umich.edu/~elarmstr/publications/Movements%20and%20Memory%20Armstrong%20and%20Crag.pdf>
- Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo . (18 de mayo de 2012). *En Colombia es patente la discriminación y exclusión de población LGBT en espacios laborales*. Obtenido de Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo: <http://www.colectivo-deabogados.org/noticias/noticias-nacionales/En-Colombia-es-patente-la>
- ADEIM - Simbiosis, Artemisa, Cattrachas, Criola, IGLHRC, & Red Nosotras LBT. (2006). *Lesbianas y discriminación laboral en América Latina*. IGLHGRC.
- Guerrero, O. E., & Sutachan, H. A. (2012). «En Colombia se puede ser...»: Indagaciones sobre la Producción de lo LGBT desde la Academia”. *Nómadas*.

- Segura, J. M. (2014). Diversidad sexual en el municipio de Villavicencio: aportes para una reflexión gubernamental. *Eleuthera*.
- Organización de las Naciones Unidas. (marzo de 2015). *Estados Miembros de las Naciones Unidas*. Obtenido de <http://www.un.org/es/members/>
- Organización de las Naciones Unidas. (4 de septiembre de 1995). *Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la mujer*. Obtenido de <http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/Beijing%20full%20report%20S.pdf>
- Corte Constitucional, Sala Tercera, Sentencia T-025 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa 22 de enero de 2004). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/SU225-98.htm>
- Esguerra, C., & Bello, J. (2014). Interseccionalidad y políticas públicas LGBTI en Colombia: usos y desplazamientos de una noción crític. *Revista de estudios sociales*, 19-32.
- Constitución Política de Colombia. (1991). Bogotá: Legis.
- Ramón, J. (1963). *HISTORIA DE COLOMBIA - Significado de la obra colonial - Independencia y República*. Bogotá: Librería Stella.
- Peña, M., & Montenegro, A. (1978). *HISTORIA RESUMIDA - Colombia, América y Antiguo Continente*. Bogotá: Editorial Norma.
- Acosta, E., Morales, D., & Ospina, R. (1966). *Temas de Cívica Superior - texto para VI Bachillerato - Tercera Edición Aumentada y Corregida*. Bogotá: Publicaciones de la casa cultural Moreno y Escandón.
- Suescún, A. (2008). *Derecho y Sociedad en la Historia de Colombia - Tomo III - El derecho Republicado Siglo XIX*. Tunja: Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia - UPTC.
- Julios de Campuzano, A. (1997). *la dinámica de la libertad: tras las huellas del liberalismo*. Sevilla: Universidad de Sevilla.
- Fau, M. E. (2010). *John Locke: Clásicos Resumidos*. Buenos Aires: Editorial la Bisagra.
- Chalmeta, G. (2002). *La Justicia Política en Tomás de Aquino*. Barañain, Navarra - España: Ediciones Universidad de Navarra.

- Rawls, J. (1971). *Teoría de la Justicia* - Traducción María Dolores González. Cambridge, Massachussets: The Belknap press of Harvard University Press.
- Beccaria, C. (1974). *Tratado de los delitos y las penas - Segunda Edición*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Montesquieu, C. (1951). *Espíritu de las leyes - Libro XII*. Madrid: Editorial Ateneo.
- Alías Cantón, M. (2014). *Los beneficios fiscales en el ámbito del derecho tributario local*. Almería: Universidad de Almería.
- Calle, E. H., & Parra, D. (1958). *Guía de Tunja*. Tunja: Imprenta Departamental de Boyacá - Centro de Divulgación Cultural.
- Suescún, A. (1991). *Las Constituciones de Boyacá*. Tunja: Publicaciones ABC.
- Carias Brewer, A. R. (2011). Dos siglos de municipalismo y constitucionalismo en iberoamérica - construcción civilidad democrática. *Constituciones Provinciales y Nacionales de Venezuela y la Nueva Granada en 1811-1812 - Como fórmula de convivencia democrática civilizada* (pp. 1-70). Cádiz: Organización Iberoamericana de Cooperación Municipal - OICI - Cádiz, España.
- Valencia Villa, H. (1997). *Cartas de Batalla - Segunda edición aumentada*. Santafé de Bogotá: Fondo Editorial CEREC.
- Aristóteles. (2012). *La Política*. Madrid: Grupo Planeta.
- Valcárcel, J. (2008). Hay que recordar junto con los arts. 1º y 2º, el art. 16º de la misma Declaración que señala que: “Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada, ni la separación de los poderes determinada, no tiene Constitución”, advierte pues a. *Prolegómenos*, 1-22.
- BARBOSA, F. R. (2002). *Litigio Interamericano, perspectiva jurídica del sistema de protección de Derechos Humanos*. Bogotá, Colombia: Universidad Jorge Tadeo Lozano.
- Blanco, J. (2010). *Derechos Políticos y Civiles para Negros e Indígenas después de la Independencia*. Cali, Colombia: Universidad Militar Nueva Granada.
- BENVENUTO, J. L. (2014). *Derechos Humanos Económicos, Sociales y Culturales*. 2014: Publicaciones Plataforma Interamericana de Derechos Humanos Democracia y Desarrollo.

- Ballesteros, E. B. (2003). Derechos al acceso a la función pública. *Revista del Instituto de Estudios Internacionales IDEI* N. 67 .
- Brewer, A. C. (2008). *Reflexiones sobre la Revolución Norteamericana (1776), la revolución francesa (1789) y la revolución hispanoamericana (1810-1830) y sus aportes al constitucionalismo moderno*. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- BUSTOS, R. G. (2008). *Corrupción de los gobernantes, responsabilidad política y control parlamentario teoría y realidad constitucional*.
- Camargo, P. P. (s.f.). *Manual de Derechos Humanos*. Leyer primera edición.
- Cedillo, X. (s.f.). *La responsabilidad, significado e implicaciones éticas y jurídicas*. México: Centro de Estudios Superiores en Derecho Discal y Administrativo.
- Protección de los Derechos Humanos, definiciones operativas. (1997). *COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS*.
- Elizalde, A. (2000). *Democracia representativa y democracia participativa. Seminario-taller preparatorio del Diálogo Nacional: Sistema Política y Profundizaicon Democrática*. Bolivia: Universidad de San Francisco de Asis.
- Ferrajoli, L. (2001). *Derechos y Garantías. La ley del más Débil* . TROTTA S.A.
- LÓPEZ, J. G. (1990). *Individuo, Familia y Sociedad*. España: Universidad de Navarra.
- Isa, F. G. (s.f.). *Derechos Humnos: Concepto y Evolución. Diccionario de Acción Humanitaria y Cooperación al Desarrollo*.
- Hauriou, M. (s.f.). *Precis de Droit Adminis trarif Librarie du Recuel General des Lois et Arrets*. París.
- Manin, B. (s.f.). La democracia de los modernos. Los principios del gobierno representativo. *REVISTA SOCIEDAD*, vol.6.
- Martínez, C. M. (2010). *Derechos Civiles y Políticos en Colombia, Derechos Civiles y Políticos en las Constituciones Provinciales*. Bogotá, Colombia.
- Valcárcel, J. T. (2008). *Derechos civiles y políticos en el periodo revolucionario. Prolegonoime-nos-Derechos y Valores*. Bogotá, Colombia: volumen XI No. 22.

Amnistía Internacional . (16 de julio de 2014). Obtenido de Amnistía Internacional:
<http://www.amnistiacatalunya.org/edu/es/historia/inf-s20.html>

Ocaña, J. C. (27 de agosto de 2014). *Historiasiglo20.org*. Obtenido de el sitio web de la historia del siglo XX: <http://www.historiasiglo20.org/GLOS/sdn.htm>

Página Oficial de Naciones Unidas. (27 de agosto de 2014). Obtenido de <http://www.un.org/es/>

Declaración de los Derechos Humanos 1948. (13 de octubre de 2015). Obtenido de <http://www.un.org/es/documents/udhr/>

Unidos por los Derechos Humanos . (14 de agosto de 2014).

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 . (23 de febrero de 2016).

Dios, M. H. (2006). Nueva perspectiva de la responsabilidad política, la teoría de la agencia. *Revista de las Cortes Generales*, N 67.

Dios, M. S. (2006). Nueva perspectiva de la responsabilidad política la teoria de la agencia. *Revista de las Cortes Generales*, N 67.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966. (23 de febrero de 2016). Obtenido de <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx> el 13 de octubre de 2015.

Unidos por los Derechos Humanos. (14 de agosto de 2014). Obtenido de http://www.humanrights.com/es_ES/what-are-human-rights/brief-history/the-united-nations.html

Abrisketa, J. (s.f.). *Pactos Internacionales de Derechos Humanos. Diccionario de Acción Humanitaria y Cooperación al Desarrollo*. Obtenido de <http://www.dicc.hegoa.ehu.es/listar/mostrar/165> el 16 de julio de 2014.

AMAYA, O. (2010). *La constitución ecológica de Colombia*. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.

ARANGO, R. (2005). *E l concepto de derechos sociales fundamentales*. Bogota: Legis editores.

JACOBS, M. (1995). *Economía verde. Medio ambiente y desarrollo sostenible*. Bogotá: Ediciones Uniandes.

MORRALES, J. (1998). *Manual de Derecho económico constitucional*.

QUIROGA, E. (s.f.). *Proporcionalidad y ponderación en la sentencia constitucional, una aproximación interdisciplinar entre derecho y sostenible*. Tunja : Uptc.

RAMÍREZ, Y. (1998). *El derecho Ambiental*. Bogotá : Ediciones jurídicas Gustavo Ibáñez .

RAMIREZ, Y. (2007). *El Delito Ecológico*. Bogotá: Ediciones doctrina y ley Ltda.

RODAS, J. (1999). *Fundamentos constitucionales de derechos ambiental colombiano*. Bogotá: Ediciones Uniandes.

STIGLIZT, J. (2009). *El malestar de la globalización*. Madrid : Santillana Ediciones.

BARRERO, J. (2008). La contaminación ambiental como delito de resultado. *Estudios en Derecho y Gobierno*, 79-96.

La pobreza es el verdadero problema de Colombia. (29 de abril de 2013). *Vanguardia*, pág. 1.

Rojas, M. E. (2002). *La teoría del Proceso*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia .

Ibarra, C. (2009). *Medidas Cautelares en los procesos de Derechos de Autor*. España: Universidad de Salamanca.

Robledo, P. (2013). Funciones jurisdiccionales por autoridades administrativas. 50-67.

Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal. (s.f.).

Rangel, A. (1989). Medidas cautelares innominadas. *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*, Volumen 8 pp. 85-111.

PARRA, J. (2013). Medidas cautelares innominadas. *En memorias del XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal icdp*.

- Parés, C. (2005). El adios de las medidas cautelares innominadas del código procedimiento civil o ejercicio básico de interpretación jurídica . *Revista de Derecho Administrativo*, volumen 20 pp. 1-9 .
- Hernández Yunis, J. (2013). INEXEQUIBILIDAD EN EL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA: Sobre algunas imprecisiones en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional. *Principia Iuris*, 17- 42.
- Sentencia de Tutela 162 de 2005, T-162/05 (Corte Constitucional colombiana 24 de febrero de 2005).
- Quiroga Natale, E. (2012). *Estado y Derecho en clave constitucional. Aproximaciones al fenómeno de la constitucionalidad en el marco de la carta jurídico - Política de 1991*. Tunja: Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.
- Quinche Ramírez, M. F. (2012). *Vías de hecho. Tutela contra Providencias Judiciales*. Bogotá: Universidad Javeriana - Ibáñez.
- Quiroga Natale, E. A. (2014). *Tutela contra Providencias Judiciales. Aproximación al estudio de las causales genéricas y específicas de procedibilidad*. Bogotá: Ibáñez.
- Montaña, A. (2005). *El concepto de servicio público en el derecho administrativo*. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- Atehortúa, C. (2008). *Régimen de los servicios públicos domiciliarios en el contexto de la doctrina constitucional*. Medellín, Colombia: Biblioteca Jurídica Diké.
- Vélez, A. (2007). *Nuevas dimensiones del concepto de salud: el derecho a la salud en el estado social de derecho*. Obtenido de, Hacia la Promoción de la Salud: http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0121-75772007000100006&script=sci_arttext
- Ferrajoli, L. (1998). *Derechos y garantías: la ley del más débil*. Perugia, Italia: Trotta.
- Gamboa, J. O. (2003). *Tratado de Derecho Administrativo, Acto Administrativo, Procedimiento, Eficacia y Validez*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia .
- Gimeno, S. (1982). *Naturaleza Jurídica y objeto del recurso de amparo*, pág. 12.

Rodríguez, P. A. (2004). *Anulación de los Actos de la Administración Pública*. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley.

BROWM, L., LARSEN, J., RONEY, M., & ADAMS, E. (2015). *La Gran Transición, de los Combustibles Fósiles a la Energía Solar y Eólica*. (G. RINCÓN GONZÁLEZ, Trad.) Bogotá: ECOE EDICIONES.

HERVAS, V. (s.f.). *Aprendemos Tecnología*. Recuperado el 04 de 06 de 2015, de <http://aprendemostecnologia.org/>: https://iesvillalbahervastecnologia.files.wordpress.com/2012/10/tema2_combustibles-fosiles.pdf

SCHALLENBERG RODRÍGUEZ, J. C. (2008). *Energías Renovables y Eficiencia Energética*. Instituto Tecnológico de Canarias, S.A.

Superintendencia del Medio Ambiente. (2014). *Superintendencia del Medio Ambiente, Chile*. Recuperado el 3 de agosto de 2016, de http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma/doc_download/217-guia-sma-termoelectricas

ROMERO BALLESTAS, L. E. (2011). Las Minas. En L. F. MORENO, *Temas de Derecho Minero* (págs. 103-122). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

BRAVO, E. (Mayo de 2007). *Fundación Regional de Acesoria en Derechos Humanos*. Recuperado el 21 de julio de 2016, de <https://www.inredh.org/>: https://www.inredh.org/archivos/documentos_ambiental/impactos_explotacion_petrolera_esp.pdf

MORENO MOLINA, Á. M. (2013). La Regulación de las Energías Renovables en la Unión Europea. En L. F. MORENO, *Regulación Comparada de Energías Renovables* (págs. 13-70). Bogotá: Universidad Externado.

GUILLÉN SOLÍS, O. (2004). *Energías Renovables*. México: Trillas.

GIL GARCÍA, G. (2008). *Energías del Siglo XXI. De las energías fósiles a las alternativas*. España: EDICIONES MUNDI-PRENSA.

Corte Constitucional C-830/10, C-830/10 (Corte Constitucional 2010).

Corte Constitucional C-228/10, Corte Constitucional (Corte Constitucional).

Corte Constitucional Sentencia C-263/11, Corte Constitucional. Sentencia C-263/11.

MORENO, F. L. (2012). *Regulación del Mercado de Energía Eléctrica en América Latina*. Bogotá: Universidad Externado.

ARIÑO ORTIZ, G. (2003). *Principios de Derecho Público Económico. Modelo de Estado, Gestión Pública, Regulación Económica*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

VIDAL PERDOMO, J. (2009). *Derecho Administrativo*. Bogotá: Legis.

UNESCO. (s.f.). <http://www.unesco.org/>. Recuperado el 21 de julio de 2016, de UNESCO: http://webworld.unesco.org/water/wwap/wwdr/wwdr1/pdf/chap1_es.pdf

STIGLER, G. J. (s.f.). *La teoría de la regulación*. Recuperado el 16 de 06 de 2015, de <http://www.ciriec-revistaeconomia.es>: http://www.ciriec-revistaeconomia.es/banco/ext90_05.pdf

GUTIÉRREZ CASTRO, A. (2011). *El Alumbrado Público en Colombia*. Bogotá: Universidad Externado.

MANRIQUE DÍAZ, Ó. G., & CARVAJAL, C. G. (2004). *Introducción a las Relaciones Energía-Desarrollo*. Medellín: Universidad Nacional de Medellín.

VIEIRA POSADA, E. (2009). *Tendencias Mundiales y Latinoamericanas en el Uso de Recursos Naturales*. Bogotá: Universidad Javeriana.

JELLINEK, G. (2000). *Teoría del Estado*. México: Fondo de Cultura Económico.

Universidad Católica Andrés Bello. (2000). *Las Fronteras del Derecho del Trabajo: análisis crítico a la Jurisprudencia de la Sala Social del Tribunal Supremo de Justicia en el año 2000*. Caracas: Publicaciones UCAB.

Garrido, J. M. (2010). *Tratado de Derecho Administrativo Laboral (Tercera edición)*. Bogotá D.C.: EDICIONES DOCTRINA Y LEY LTDA.

1º, a. (1993). Constitución Política.

ARTÍCULO 48, Constitución Política Colombiana.

Rivera, D. C. (2003). *DERECHO PROCESAL LABORAL Conflictos del Trabajo*. Bogotá-Colombia: TEMIS S.A.

ANEXO

LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LOS PRONUNCIAMIENTOS DEL CONSEJO DE ESTADO SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE HABERES SALARIALES Y PRESTACIONES SOCIALES ORDINARIAS EN EL CONTRATO REALIDAD	
IMPREScriptIBILIDAD- SENTENCIA CONSTITUTIVA	PRESCRIPCIÓN TRIENAL
	SECCIÓN SEGUNDA, Radicación número: 17001-23-31-000-1999-0526-01(3590-01), agosto catorce (14) de dos mil tres (2003), Consejero ponente: ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO.
	SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN “B” Radicación número: 23001-23-31-000-2001-00686-01(4312-03), siete (7) de abril de dos mil cinco (2005), Consejero ponente: JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE
	SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN “B”, Radicación número: 23001-23-31-000-2001-00050-01(1199-04), siete (7) de abril de dos mil cinco (2005), Consejero ponente: JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE.
	SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN B, Radicación número: 52001-23-31-000-1999-04736-01(4736-04) , dieciocho (18) de agosto de dos mil cinco (2005), Consejero ponente: JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN “A”, Radicación número: 23001-23-31-000-2002-00244-01(2152-06), seis (6) de marzo de 2008, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN.	
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN “A”, Radicación número: 70001-23-31-000-1999-01156-01(1982-05), doce (12) de febrero de dos mil nueve (2009), Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCÓN.	
Sección Segunda, Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03449-01(3074-05), diecinueve (19) de febrero de dos mil nueve (2009), Consejero ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez.	
Sección Segunda- Subsección B, Radicación número: 05001-23-31-000-2000-04728-01(1129-08), treinta (30) de julio de dos mil nueve (2009), Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila.	

SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN “B”, Radicación número: 25000-23-25-000-2002-07163-01(0817-09), veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), Consejero ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA.	
SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B, Radicación número: 68001-23-15-000-1999-00395-01(2572-07), veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010), Consejero ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA.	
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN B, Radicación número: 66001-23-31-000-2008-00054-01(0035-10), cuatro (4) de noviembre de dos mil diez (2010), Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE	
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN A, Radicación número: 25000-23-25-000-2002-02163-01(2372-08), diez (10) de noviembre de dos mil diez (2010),Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN	
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN “A”, Radicación número: 68001-23-15-000-2002-02012-01(1372-09), diecisiete (17) de marzo de dos mil once (2011), Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN.	
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN A, Radicación número: 73001-23-31-000-2008-00081-01(1618-09), diez (10) de febrero de dos mil once (2011), Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN.	
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN “A”, Radicación número: 13001-23-31-000-2004-00818-01(0538-11), doce (12) de octubre de dos mil once (2011), Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO.	
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN “A”, Radicación número: 25000-23-25-000-2008-00344-01(0681-11), primero (1º) de marzo de dos mil doce (2012), Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN.	
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN A, Radicación número: 05001-23-31-000-2004-03742-01(2027-12), dos (2) de mayo de dos mil trece (2013), Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCÓN.	

SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN “A”, Radicación número: 05001-23-31-000-2005-03008-01(1793-12), trece (13) de junio de dos mil trece (2013). Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO.	
	SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN “A”, Radicación número: 20001-23-31-000-2011-00142-01(0131-13), nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014), Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO.
	SECCIÓN CUARTA, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-02215-00(AC), veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014). Consejera ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.
	SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN “B”, Radicación número: 05001-23-33-000-2012-00275-01 (3222-2013), veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014), Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE.